



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA: MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

TEMA DEL TRABAJO:

“PERJUICIO A LA PARTE CONDENADA, POR LA CONTRADICCIÓN DE TÉRMINOS
PROCESALES, ENTRE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DE AMPARO”

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO



Nezahualcóyotl, Estado de México, 11 DE MAYO DE 2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LAS INSTITUCIONES PARA SU DEBIDA IMPARTICIÓN

1.1. DERECHO DEL TRABAJO.....	1
1.1.1. PROCESO.....	1
1.1.2. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.....	2
1.2. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.....	3
1.2.1. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.....	3
1.2.2. LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.....	7
1.3. DE LAS RESOLUCIONES LABORALES.....	7
1.3.1. EL LAUDO.....	8
1.4. RECURSOS.....	11
1.4.1. LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	12
1.4.2. LA NULIDAD DE ACTUACIONES.....	12
1.4.3. LA REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR.....	13
1.4.4. LA RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.....	13
1.5. COSA JUZGADA.....	14
1.6. CONSTITUCIÓN.....	14
1.6.1. GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.....	14

CAPÍTULO SEGUNDO

LA CONSTITUCIÓN COMO REFERENCIA DE SEGURIDAD Y LEGALIDAD ARTÍCULOS 14, 16 Y 17

2.1. ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.....	16
2.2. EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.....	17
2.3. ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.....	19
2.4. EL JUICIO DE GARANTÍAS EN MATERIA LABORAL.....	20
2.4.1. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	21
2.5. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LOS TÉRMINOS.....	23

2.5.1. TÉRMINOS Y PLAZOS.....	23
--------------------------------------	-----------

CAPÍTULO TERCERO

LA EJECUCIÓN DEL LAUDO Y LA AFECTACIÓN DE LA PARTE CONDENADA POR LA CONTRADICCIÓN ENTRE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DE AMPARO

3.1. COSA JUZGADA.....	26
-------------------------------	-----------

3.1.2. LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL.....	26
---	-----------

3.2. DE LOS LAUDOS.....	27
--------------------------------	-----------

3.3. EL SILENCIO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	27
--	-----------

3.4. POSICIÓN PERSONAL.....	28
------------------------------------	-----------

CONCLUSIONES.....	30
--------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	32
-------------------------------------	-----------

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, abarca temas relativos al Derecho del Trabajo. Pero para no entrar de lleno a los orígenes de la materia, me concreto a hablar específicamente del proceso laboral, que aunque no se maneja en un Tribunal establecido, es de suma importancia en virtud de que es el Estado el que interviene en caso de conflicto entre trabajo y capital.

La Constitución Mexicana en su artículo 123, hace notar la importancia del Derecho del trabajo. La misma, en los artículos 14, 16 y 17, con las garantías de seguridad y legalidad en ellas plasmados, nos dice la importancia del seguimiento adecuado de las autoridades, no sólo del trabajo, sino de todas las ramas del derecho en general. Sin estos preceptos constitucionales, la autocomposición sería actualmente la forma de dirimir diferencia, ya sea entre particulares o con el mismo Estado. De dicho ordenamiento se desprende, a través de sus artículos 103 y 107, el seguimiento del juicio de garantías, tan importante, ya sea por actos de autoridad o los seguidos en algún tribunal establecido, lo que conocemos como amparo indirecto en el primer supuesto y amparo directo en el segundo.

Pasando al Derecho Procesal del Trabajo, mencionaremos que existen demasiadas deficiencias en el mismo, y que en la Ley Federal del Trabajo se encuentran lagunas; esto debido a que ésta no ha sufrido las reformas necesarias como otros ordenamientos legales. No me atrevo a señalar que sea obtusa en su totalidad, pero en cierta forma sí existe discrepancia entre sus artículos, incluso con otros ordenamientos legales.

En el capítulo primero, explico de forma general el procedimiento laboral, esto para entender a grandes rasgos, sobre el desarrollo del mismo, es decir, de inicio a fin, y así entender los términos que se manejan en el proceso laboral.

El capítulo segundo, habla de los lineamientos constitucionales, lo anterior para demostrar cómo pueden ser violadas las garantías constitucionales o de seguridad, aduciendo que las autoridades judiciales y administrativas no siguen los lineamientos que en ellas se consagran.

Por último, el capítulo tercero concierne al fondo del presente trabajo, señalando como la discrepancia entre leyes puede causar perjuicio a las partes. En especial me referiré a la contradicción existente con la Ley de Amparo. Tal vez se preguntarán, en qué puede afectar dicha contradicción; ésta afecta de manera directa al demandado o parte condenada en la etapa de ejecución del Laudo, en virtud de que el término para ejecutar que establece la Ley Federal del Trabajo es de tres días (72 horas), mismo que se encima con el establecido por la Ley de Amparo que es de 15 días. Por esa razón, el condenado puede ser requerido de pago, aunque se dictare una suspensión provisional y claro, se encontrare en juicio de garantías, lo cual desde mi perspectiva causa un menoscabo a la parte condenada.

Asimismo, en la elaboración de este trabajo de investigación se aplicó el método literal y doctrinal, es decir, se parte de la letra escrita de la norma, entendiéndola a la luz de la razón de acuerdo con la doctrina, realizando una interpretación de lo que realmente es la práctica.

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LAS INSTITUCIONES PARA SU DEBIDA IMPARTICIÓN

En el presente capítulo se describe el Derecho Procesal del Trabajo, con el fin de entender el desarrollo del mismo así como los términos que en él se manejan.

1.7. DERECHO DEL TRABAJO

Diferentes juristas vislumbran diversos puntos de vista en cuanto al alcance para dar una definición de Derecho del Trabajo a pesar de que dicha materia no ha sufrido cambios tan radicales como el Derecho Civil o Penal, si nos remitimos al artículo 8º. La Ley Federal de Trabajo nos dice: *Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio.*

Por consiguiente, el concepto de trabajo se define como una actividad humana encaminada a la producción de bienes y servicios; para realizarla, el patrón requiere de los servicios de un trabajador para que cumpla con los fines anteriores; en otras palabras: “contrata a un trabajador con la única finalidad de que preste su servicio (trabajo)”.¹

1.7.1. PROCESO.

En la mayoría de los estados modernos, la prohibición de la autodefensa supone una ordenación adecuada que salvaguarda el interés general y el particular, en el mantenimiento de la legalidad.

¹ CERVANTES CAMPOS, Pedro, Apuntamientos para una teoría del proceso laboral, INET, México, 1981, pág. 19

Las leyes ordinariamente se cumplen de manera espontánea, pero el Estado deberá prever el evento contrario y establecer la garantía de cumplimiento del Derecho, mediante órganos específicos a cargo de la función jurisdiccional, que la reglamentan con sujeción a normas establecidas.

Lo que quiere decir que en todas las ramas del Derecho, debe existir coercibilidad y parcialidad para solucionar asuntos entre particulares o incluso con el Estado, lo que conlleva al establecimiento de tribunales para la exacta aplicación del Derecho en la materia en que se debe solucionar.

El proceso abarca tanto la actividad tendiente a la declaración de un derecho, en un caso controvertido, así como los actos posteriores para ejecutar la sentencia que se dicte; es decir, comprende el aspecto puramente declarativo como el ejecutivo, ya que ésta carecería de toda razón de ser si las partes no tuvieran los medios adecuados para ejecutarla y obtener, de esta manera, la completa satisfacción del derecho declarado.²

1.7.2. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Como la esencia misma del Derecho procesal radica en la actividad jurisdiccional del Estado, se consideró indispensable la creación de una disciplina que conociera de esa función, en el ámbito laboral. El Derecho procesal del trabajo es de reciente creación y en nuestro medio, las novedosas reformas a la *Ley Federal del Trabajo*, que entraron en vigor el primero de mayo de 1980, constituyen el avance más significativo alcanzado hasta hoy en la materia, tan duramente criticada, y nadie pone en duda los avances adquiridos bajo una mejor y mas clara estructura de conceptos e instituciones.³

² TENA SUCK, Rafael, *Derecho Procesal del Trabajo*, Trillas, México, 2007, pág. 13

³ DE LA CUEVA, Mario, *Derecho mexicano del trabajo*, Porrúa, México. 2002, pág. 19

El derecho procesal tiene plena validez en la administración de justicia, por parte de los tribunales laborales; sin embargo, resulta limitado porque la actividad de dicho órganos no se constriñe a la aplicación del Derecho (como jurisdicción), sino también concilian, interpretan y construyen el Derecho.

1.8. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

La ley prevé el establecimiento de una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje cuya competencia está determinada, por vía de excepción en la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 constitucional y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que se constituyan en el Distrito Federal y en las diversas entidades federativas, de acuerdo a las decisiones del Jefe de Gobierno del D.F. o de los gobernadores de los Estados.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje están sometidas, en primer término, a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y en segundo lugar, a sus reglamentos internos.

Frecuentemente se menciona al Derecho procesal del trabajo como la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho; que disciplina la actividad la actividad del juzgador y de las partes, en todo lo concerniente a la materia laboral.⁴

1.8.1. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal con plena jurisdicción, que tiene a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de

⁴ ⁴ PORRAS Y LOPEZ, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Textos Universitarios, México, 1971, pág. 19

las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas. Su competencia está determinada por la fracción XXXI del artículo 123 constitucional y por la Ley Federal del Trabajo.

El funcionamiento de la junta puede ser en Pleno y en Juntas Especiales. El Pleno lo integran el Presidente de la Junta Federal Conciliación Arbitraje y los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Las juntas especiales se constituyen de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades diversas que determinan la jurisdicción federal.

En el artículo 606 de la Ley Federal del Trabajo autoriza que se establezcan juntas especiales fuera de la capital de la República “correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne”.⁵

Las facultades del **Pleno** de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje aparecen en el artículo 614 de la Ley Federal del Trabajo. Pueden clasificarse de acuerdo a lo siguiente:

1. **Normativas.** El Pleno, es el órgano legislativo de la junta, ya que le corresponde expedir el reglamento interior (frac I). Además debe unificar el criterio de las resoluciones de las juntas especiales cuando éstas sustenten tesis contrarias (fracción IV).
2. **De arbitraje.** Debe conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la junta (fracción II).

⁵ Ídem.

3. **De revisión.** Le toca al Pleno conocer de la revisión de los actos del Presidente de la Junta en ejecución de los laudos del Pleno (fracción III).
4. **Administrativas.** El Pleno debe cuidar que se integren y funcionen debidamente las juntas de conciliación y queda a su cargo girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento (fracción V).
5. **De información.** Debe informar a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la junta, surgiendo las mediadas convenientes para corregirlas (fracción VI).

La función unificadora de los criterios de las juntas especiales está sujeta a las siguientes reglas:

- a) El Pleno se reunirá en sesión especial a la que deberán concurrir, por lo menos, las dos terceras partes del total de sus miembros.
- b) Los presidentes de las juntas especiales serán citados a la sesión (la ley no dice que deban, necesariamente, asistir) y “tendrán voz informativa”.
- c) Las resoluciones para ser obligatorias para todas las juntas especiales, deberán ser aprobadas, por lo menos, por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que integran el Pleno.
- d) Las mismas resoluciones serán revisables en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones; del cincuenta y uno por ciento de los presidentes de las juntas especiales o del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

- e) El Pleno publicará el boletín, por lo menos trimestralmente, con el criterio uniformado y los laudos del Pleno o de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

Las Juntas Especiales conocen de asuntos relacionados con determinadas ramas de la industria o bien, conocen de todos los asuntos de competencia federal de naturaleza individual, sin especificación de especialidad cuando se trata de las que se establecen en los estados de la República. Es factible que en un solo Estado se asienten dos o más juntas, en todo caso atendiendo a divisiones municipales de manera que no coincidan territorialmente.

Las facultades de las Juntas Especiales están precisadas en el artículo 616 de la Ley Federal del Trabajo y son las siguientes:

1. **De arbitraje.** Deben conocer los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas (fracción I) y los asuntos de menor cuantía a que se refiere la fracción IV del artículo 600.
2. **De investigación de dependencia económica en caso de muerte de un trabajador por riesgo de trabajo.** Las juntas especiales, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 503 Ley Federal del Trabajo, deben investigar quiénes son los dependientes de los trabajadores fallecidos con motivo de un riesgo de trabajo y, con audiencia de las partes, determinar quién tiene derecho a la indemnización.
3. **De revisión.** Les corresponde resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos (fracción IV).

4. **De depósito.** La ley señala (fracción V) que las Juntas Especiales deben recibir en depósito los contratos colectivos de trabajo y los reglamentos interiores de trabajo y una vez decretado el depósito, remitir el expediente al archivo.

1.8.2. LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

El artículo 621 dice que “Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas”, incluyendo al Distrito Federal. Allí mismo se indica que deberán conocer de los conflictos de trabajo “que no sean de la competencia de la Junta Federal de conciliación y Arbitraje”.

En cada estado o inclusive, en el Distrito Federal, si las necesidades del trabajo y el capital lo requieren, se podrán establecer varias juntas de conciliación y arbitraje.

A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se les aplican las mismas disposiciones prevista para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a excepción de que las facultades del Presidente de la República y del titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobernadores de los Estados y por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, percibirá los mismos emolumentos que correspondan al presidente del Tribunal Superior de Justicia (artículo 624).

1.9. DE LAS RESOLUCIONES LABORALES

Las resoluciones laborales por lo general son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa, inmediata o de definición de la controversia.

Tomando en consideración su naturaleza jurídica, las resoluciones se clasifican en:

- **Acuerdos.** Si se refieren a simples determinaciones de trámite.
- **Autos incidentales.** Son aquellas que resuelven dentro o fuera de juicio un incidente
- **Laudos.** Deciden sobre el fondo del conflicto

Como lo indica el autor Del Valle "El juicio de amparo directo puede impugnar sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas ni laudos arbitrales pongan fin a un juicio, Ahora bien como lo indica el artículo 158 de la Ley de Amparo, el amparo directo se promoverá en única instancia ante la autoridad responsable, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en este amparo procede por dos tipos de violaciones: 1) las procedimentales que no sean de imposible reparación; y, 2) las de fondo o al momento de sentencia. Cabe aclarar que en un proceso puede presentarse violaciones al mismo con ejecución de imposible reparación, impugnables a través del amparo directo como lo indica el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo y violaciones susceptible de ser reparadas a momentos de dictar la sentencia o laudo y que admiten en contra el amparo directo.⁶

1.9.1. EL LAUDO

De todas las resoluciones laborales la más importante es, por la propia naturaleza de las Juntas, la decisión final que recibe el nombre de laudo.

Jesús Castorena dice: "El laudo está llamado a expresar el juicio de valoración que llevan a cabo las juntas acerca de la controversia sostenida por las

⁶ TENA SUCK, Rafael, op.cit., pág.15

partes”; agregando que “La palabra laudo se reservó siempre para designar la resolución definitiva que pronuncian los árbitros. Tiene la equivalencia de una sentencia; sin embargo, su sentido es diverso, puesto que la equivalencia de una sentencia; sin embargo, su sentido es diverso, puesto que los laudos no obligan por sí, sino que es necesario que la autoridad jurisdiccional los sancione. La designación de árbitro por las partes en disenso se hace recaer sobre una persona de méritos relevantes, que garantiza por sus propios valimientos, que su resolución será justa. Por la justicia que encierra o puede encerrar su decisión, ésta, la decisión, constituye la respuesta a la confianza de las partes, la depositada en el árbitro; el laudo encomia, justiprecia la conducta de los interesados y el proceder del árbitro. El laudo es una alabanza o una justipreciación a la recta conducta de los hombres.”⁷

En los remotos orígenes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se entendía que se trataba de verdaderos árbitros a los que las partes podían o no someterse, a partir de que la propia constitución aceptaba, en la fracción XXI del artículo 123, la insumisión al arbitraje.

En la actualidad, las Juntas son verdaderos tribunales y los representantes que las integran, jueces.

La palabra “laudo” se conserva, sin embargo, por una cierta tradición social que intentaría destacar, como indica Trueba Urbina nos dice: “la función social que incumbe ejercer en la jurisdicción laboral a la Junta de conciliación y arbitraje. La teoría procesal de tutela y reivindicación de los derechos de los trabajadores debe hacerse efectiva en el laudo diría Trueba Urbina, tomando en cuenta que la función de éste es distinta a la función de la sentencia en el proceso burgués, que contempla la lucha de dos partes iguales, lo que no ocurre en el proceso laboral.

⁷ CIT. por CASTORENA, J. Jesús, Procesos del Derecho Obrero, México, D.F., sin fecha, aunque corresponde a la década de los setenta, pág. 176.

El artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo clasifica los elementos que integran un laudo.

“Artículo 840. El laudo contendrá:

I. Lugar, fecha y junta que lo pronuncie;

II. Nombre y domicilios de las partes y de sus representantes;

III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener, con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos.

IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la junta;

V. Extracto de los alegatos;

VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. Los puntos resolutivos”.

En el laudo, como en cualquier sentencia, la premisa mayor estará dada por la norma reguladora de la relación conflictiva; la premisa menor por las circunstancias específicas de las partes y lo actuado en el juicio, tanto al formarse la controversia como de manera especial, en la etapa probatoria y la conclusión, por los puntos resolutivos que enlazan las normas con los hechos.⁸

En una primera parte que sería el introito o proemio, se hace referencia con la frase “vistos los presentes autos...” “a la identificación que exige la ley de los apartados I y II del artículo 840.

La segunda parte que suele denominarse “resultandos”, expresa los antecedentes de la reclamación y, por regla general, cumple con las exigencias de

⁸ PORRAS Y LOPEZ, Armando, op.cit., pág. 124

las fracciones III, IV y V del mismo artículo, ya que fija la litis, enuncia las pruebas y resume, si los hay, los alegatos.

La tercera parte, denominada los Considerandos”, contiene las apreciaciones de la Junta sobre la carga de la prueba y la manera como se ha cumplido o no con ella y establece las razones por las cuales la junta estima o no procedentes las pretensiones o excepciones y defensas planteadas resolviendo, de hecho, en ese capítulo.

Los puntos resolutivos son, simplemente, las consecuencias que la junta extrae de las razones incluidas en los considerandos y que determinan la absolución o la condena.

1.10. RECURSOS

La regla del artículo 848 que otorga a las resoluciones de las juntas una relativa definitividad, al no admitir recurso alguno ni permitir su revocación por las propias juntas, es una verdad a medias. En realidad esas resoluciones no son nunca definitivas, en tanto quepa la posibilidad de promover juicio de garantías directo o indirecto, en contra de ellas. Pero inclusive, dentro del marco de actuación de las propias juntas, la Ley prevé la posibilidad de que las resoluciones no sean definitivas, aun cuando lo hace de manera sutil. De ahí la posibilidad de hacer una comparación entre la resoluciones de carácter civil y las de carácter laboral, consistente en la importancia de admitir recursos anteriores al juicio de garantías y por supuesto, que estos recursos resguarden a las partes con una modificación de fondo en las resoluciones que emitan.

Una primera limitación a la definitividad está dada por el mecanismo de “regularización del procedimiento” previsto en el artículo 686. La segunda fórmula es el incidente de nulidad de actuaciones. La tercera, con características que se aproximan a los verdaderos recursos, es la revisión de los actos del ejecutor, el cual corresponde a la ejecución a los presidentes de las juntas, actuarios y funcionarios legalmente autorizados. Nada impide que contra ellos se establezca

un recurso legal, ya que sólo las resoluciones de las juntas rechazan los recursos pero no los actos de ejecución de funcionarios. Por último, debe considerarse también la reclamación en contra de las medidas de apremio.

1.10.1. LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Las juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente ley.

Sólo puede tener por objeto la corrección de una falla en la sucesión de los actos procesales, quiere decir, una alteración indebida del trámite que puede dejar sin efecto uno o varios acuerdos pero no, en sí mismos, autos incidentales o resoluciones interlocutorias. La alteración de las etapas procesales, la omisión en recibir una prueba aceptada; el pasar por alto un trámite exigido por la ley, etcétera, pueden obligar a una vía de regreso y, de hecho, a dejar sin efecto actuaciones posteriores a la omitida.⁹

La característica principal de la regularización estriba en que puede ser dispuesta, sin promoción de parte, por las propias juntas. De la misma manera, las partes podrán advertir a las juntas de la necesidad de regularizar el procedimiento, sin que ello implique el juego de recursos, y las juntas actuar en consecuencia. Es por ello, sustancialmente, un medio de control.

1.10.2. LA NULIDAD DE ACTUACIONES

Salvo en el caso de la incompetencia, que puede ser declarada por la junta de propia iniciativa, con la consecuente anulación de lo actuado a excepción del acto de admisión de la demanda y demás previstos en el artículo 706 Ley Federal

⁹ CERVANTES CAMPOS, Pedro, op. cit., pág. 86

del Trabajo, debe ser promovida por parte interesada que habrá de invocar que cierto acto procesal no cumplió alguno de los requisitos que la ley señala.

1.10.3. LA REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR

Procede en contra de los actos de los funcionarios que ejecuten: presidentes, actuarios y funcionarios legalmente habilitados. La revisión de actos de ejecución no afecta, en principio, a las propias juntas sino a los ejecutores de menor rango, creando por descendencia una especie de segunda instancia dentro de un grupo que era, antes, homogéneo. De la misma manera, cuando el ejecutor es el Presidente de la Junta Especial, la revisión queda a cargo de la propia junta y si se trata del Presidente de la Junta, el órgano revisor será el Pleno.

1.10.4. LA RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Se trata de un verdadero recurso en virtud de que la autoridad que lo resuelve es distinta de la que genera la conducta impugnada y, por otra parte, debe de tramitarse necesariamente a instancia de parte interesada. Consiste en lo siguiente:

- a) El recurso deberá promoverse por escrito, ofreciendo las pruebas correspondientes, dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento de la medida (artículo 854 fracción I).
- b) Al admitirse la reclamación, se solicitará al funcionario presuntamente responsable, un informe escrito que funde y motive su decisión al que se adjuntarán las pruebas correspondientes (artículo 854 fracción II).
- c) La junta deberá citar a una audiencia, a celebrarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se admitió la reclamación, en que admitirá y recibirá pruebas y dictará resolución (artículo 854 fracción III).

La procedencia de la reclamación producirá la modificación de la medida de apremio y la aplicación de una sanción al funcionario responsable, en los términos del artículo 672 (artículo 855).

Los que promuevan revisiones o reclamaciones notoriamente improcedentes, podrán ser sancionados con multa de dos a siete veces el salario mínimo general que rija en ese momento. Se entenderá como notoriamente improcedente la promoción de revisión o reclamación cuyo objetivo evidente sea retardar o entorpecer la administración de justicia. (Artículo 856).

1.11. COSA JUZGADA

La cosa juzgada es el fin natural del proceso, luego entonces, podría definirse como el objeto que ha sido motivo de un juicio en todas sus instancias y que constituye la única verdad legal.

Consecuentemente, la cosa juzgada es atributo exclusivo de la jurisdicción, ya que reúne los caracteres de irreversibilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad.

1.12. CONSTITUCIÓN

La Constitución es la ley fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada como guía para su gobernación. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado, estableciendo así las bases para su gobierno. También garantiza al pueblo determinados derechos. La mayoría de los países tienen una constitución escrita.¹⁰

1.12.1. GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA

¹⁰ TENOPALA MEDIZABAL, Sergio, Derecho procesal del Trabajo, Porrúa, México, 2003, pág. 66

Al empezar a desarrollar, el presente trabajo primero se debe tener idea sobre la seguridad jurídica. En las relaciones entre gobernantes, como representante del Estado, y los gobernados, se suceden múltiples actos, imputable a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica. En otras palabras, el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral.

Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene la finalidad inherente, a imponerse a alguien diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc. "la libertad igual para todos, en este caso los derechos están limitados a actos externos, la legalidad está separada de la moralidad, que es la única que le confiere sentido; todos los derechos pueden renunciarse libremente, y podemos tener el derecho de realizar actos a condición que no perjudiquen a otro".

El conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condicionales, elementos. Esto es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Éstas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summun de sus derechos subjetivos.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA CONSTITUCIÓN COMO REFERENCIA DE SEGURIDAD Y LEGALIDAD, ARTICULOS 14, 16 Y 17.

2.6. ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

Ahora bien, el objetivo del desarrollo del capítulo anterior es que conozcamos muy a fondo dos de los artículos de las garantías de la seguridad jurídica. El artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos habla sobre: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho."

A este respecto, reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto, que a través de las garantías de la seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho. Asimismo, en la historia de nuestro Derecho Constitucional, el artículo 14 ha implicado la materia de muy interesantes polémicas entabladas por personajes dentro del ámbito jurídico.

*"Dentro de este artículo encontramos cuatro garantías: a) la de irretroactividad de las leyes, b) la de audiencia, c) la de legalidad en materia civil y d) la exacta aplicación de la ley en materia penal". Al hablar entonces de la **garantía de irretroactividad**, estamos hablando de que las leyes prohíben que, por virtud de una nueva ley, puedan afectarse situaciones o derechos constituidos conforme a una ley anterior. **La garantía de audiencia**, que impide que las personas puedan ser privadas de la vida, de sus propiedades etcétera. Sin un previo juicio en el que se les haya dado oportunidad de defenderse, **la garantía de legalidad en materia civil**, esta impone a las autoridades judiciales la obligación de fundar sus sentencias en la letra de la ley o en la interpretación jurídica de la misma o, en último caso, en los principios generales de Derecho, y **la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal**, que dispone que sólo podrán imponerse las penas señaladas por la ley para diversos delitos, debiendo aplicarse precisamente la que esté prevenida para el caso, no otra similar. Esta garantía impide, además, que sea castigada ella como delictuosa en las leyes penales.*

2.7. EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

Este trabajo, invita a mostrar de forma profunda dos artículos de las garantías de seguridad que velan por los derechos de los ciudadanos para que no resulten afectados debido a procedimientos ilícitos cometidos por la autoridad. En el artículo 14, ya desarrollado anteriormente, es importante señalar que es un artículo muy importante para nuestra Constitución al hablar de las garantías de seguridad, ahora bien, el artículo 16 es otro artículo importante para nuestra Constitución el cual dice:

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y

existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indicado.¹¹

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

¹¹ DE BUEN LOZANO, Néstor, Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad social, Trillas, 1997, pág. 211

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".

Por lo tanto, se puede decir que el artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad, que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca.

2.8. ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

En este orden de ideas, es preciso hacer alusión que el Derecho procesal del trabajo, hace caso omiso al párrafo segundo del precepto último constitucional en cuanto a plazos y términos, ya que existen irregularidades o lagunas de fondo, lo que nos indica que dicho proceso viola lo anteriormente expuesto y demuestra de tajo, que no es seguido conforme los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La Ley Federal del Trabajo es inexactamente aplicada en la última parte del proceso laboral que, como bien sabemos, es la ejecución del laudo, dictada por la autoridad cuasi judicial. Además de no admitir recurso alguno ante esta resolución, a diferencia de la materia civil que admite medios de impugnación que atacan el fondo del asunto. La materia laboral, como quedó asentado en el primer capítulo, solo admite recursos que no afectarán en lo mínimo la resolución planteada por la autoridad competente.¹²

2.9. EL JUICIO DE GARANTIAS EN MATERIA LABORAL.

EL AMPARO LABORAL: HISTORIA BREVE

La historia del amparo laboral aparece íntimamente ligada al proceso de juridización de la Juntas de Conciliación y Arbitraje. Concebidas como simples, amigables componedores, particularmente en materia de conflictos colectivos, económicos, sin jurisdicción ni poder coactivo para resolver conflictos “civiles o “mercantiles”, las juntas vivieron una etapa de incertidumbre sobre todo a partir de la ejecutoria, que en base a una interpretación gramatical les negaba facultades

¹² Ídem

para conocer de los despidos. Estos debían ventilarse ante los tribunales ordinarios.¹³

Las cosas fueron diferentes a partir de 1924 cuando la Corte, en un claro cambio de rumbo, dictó las ejecutorias en los juicios promovidos por la Corona, S.A. compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, en los que rechazó el criterio de inconstitucionalidad del funcionamiento de las juntas por supuesta violación del artículo 13 constitucional y les atribuyó facultades suficientes para resolver, inclusive, los asuntos *individuales*.

2.9.1. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Para empezar en lo que al tema nos concierne, el juicio de amparo directo deberá promoverse, dentro de los quince días siguientes en que las partes se hacen sabedoras de la notificación que les causa perjuicio o afecta su patrimonio e integridad jurídica.

La demanda de amparo deberá presentarse ante la autoridad responsable, la que hará constar al pie del escrito "la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, y la presentación del escrito" (artículo 163 de la Ley de Amparo).

El amparo directo es unistancial. Se promueve mediante un escrito en que sustancialmente, además de los datos del quejoso y el tercero perjudicado y de los antecedentes, con precisión del acto que se reclama y el nombre de la autoridad responsable, se deben exponer las razones por las que se consideran violadas en perjuicio del quejoso las garantías constitucionales y, en particular, las previstas en los artículos 14 y 16 (conceptos de violación). Se invoca la violación de varias

¹³ BAILON VALDOVINOS, Rosalío, Teoría, diccionario, preguntas y respuestas, Mundo jurídico; México, 1999, pág. 88

leyes de fondo, deberá anotarse por separado cada uno de los conceptos (artículo 166 de la Ley de Amparo).¹⁴

Una vez hecho el estudio del expediente, la presidencia de la sala o del tribunal, en su caso, citará para una audiencia en que deberá discutirse y resolverse, “dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el ministro relator” (artículo 185 de la Ley de Amparo). El acuerdo que cite deberá de ser publicado.

Los asuntos se examinarán y resolverán en el orden en que hayan sido listados y si no pudiesen verse todos, los restantes figuraran en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire alguna asunto, o que se aplace la vista del mismo, cuando exista causa justificada (artículo 185 Ley de Amparo).

Si algún ministro o magistrado no está conforme con el fallo, podrá hacer voto particular expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse (artículo 186 Ley de Amparo).

Puede ocurrir que el proyecto sea modificado, en cuyo caso el ponente podrá hacer los cambios, un ministro o magistrado de la mayoría redactará la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación (artículo 187 Ley de Amparo).

De acuerdo al principio de la relatividad del amparo que corresponde a la “Formula Otero”, en el artículo 190 de la Ley de Amparo se dispone lo siguiente:

“Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate de expresar en sus proposiciones resolutivas al acto contra los cuales se conceda el amparo”.

¹⁴ BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, Derecho del Trabajo, Textos Universitarios, México, 1990, pág. 116

2.10. LEY FEDERAL DEL TRABAJO (DE LOS TÉRMINOS)

El tiempo en el proceso es un factor de decisiva importancia, como en la vida. La eficacia de sus efectos se manifiesta en su conexión con los días y horas hábiles, con los términos, con la caducidad de la instancia, sin olvidar la trascendencia de la prescripción.

La influencia del tiempo en el proceso es, pues, determinante y ha de ser tenida muy en cuenta al regularlas actividades en que la jurisdicción laboral se desenvuelve, por tanto, lo más importante de los términos procesales es saber contarlos con objeto de abocarse adecuada y oportunamente a las diversas etapas del procedimiento.

Este último párrafo, siendo de gran importancia por lo que respecta al presente trabajo, ya que en materia laboral deben aplicarse correctamente los términos que la propia Ley Federal del Trabajo maneja, dejando claro que la misma Ley no es coherente en cuanto a términos procesales se refiere, haciendo notar que entre el término de ejecución y el de Juicio de Amparo existe gran discrepancia, en virtud que ambas etapas procesales se juntan, dejando así en estado de indefensión a cualquiera de las partes.

2.10.1. TÉRMINOS Y PLAZOS

La palabra término expresa, en su acepción forense, el espacio de tiempo que se concede a las partes para evacuar o desahogar algún acto o diligencia judicial, considerándose generalmente como sinónimo de plazo. Sin embargo, la doctrina procesal distingue entre término y plazo, entendiendo al primero como el espacio de tiempo que se fija para la realización conjunta de una actividad del tribunal con las partes o con otras personas; plazo es el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales para la actividad de las partes.

La *Ley Federal del Trabajo* vigente, no determina ninguna diferencia entre amabas expresiones.

De acuerdo con lo previsto por la Ley (artículo 733), los términos comenzarán a correr el día siguiente al que surta sus efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Los términos procesales se han clasificado en prorrogables e improrrogables. A estos últimos se les conoce también como perentorios.

También suele clasificarse en legales o concedidos por la Ley, sin que precisen declaración del órgano que juzga, y jurisdiccionales o judiciales, que son aquellos que el órgano que juzga puede señalar dentro de lo autorizado por la Ley.

En el proceso del trabajo, los términos son todos improrrogables, o fatales en beneficio de la celeridad o rapidez.

Por razones obvias, en ningún término se contarán los días que no puedan tener lugar las actuaciones ante las Juntas. Sin embargo, quedan exceptuados de esta disposición los términos del procedimiento de huelga.

Como regla general, cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, Éste será el de tres días hábiles, a fin de evitar que se prolongue indefinidamente el procedimiento.

CAPÍTULO TERCERO

LA EJECUCIÓN DEL LAUDO Y LA AFECTACIÓN DE LA PARTE CONDENADA POR LA CONTRADICCIÓN ENTRE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DE AMPARO

Para comenzar con este último capítulo, es importante hacer notar que las bases de este tema es la Cosa Juzgada, que sí existe en materia laboral, pero únicamente por la inexistencia de medios de impugnación como en materia Civil. El término de ejecución de 72 horas que marca el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, que es desde mi punto de vista inconstitucional, en virtud de que dicho término no deja transcurrir el término de 15 días que otorga la Ley de Amparo. Y por último valga la redundancia, la propia Ley de Amparo que maneja el término de 15 días en el Amparo Directo contra las resoluciones en Materia Laboral.

Para entender el tema, es necesario hacer un paréntesis, para dar entender al lector a qué me refiero en cuanto a la mala aplicación de los términos, tanto de la Ley Federal del Trabajo como de la Ley de Amparo.

Para fortuna de este tema, de las fuentes solicitadas, encontramos los puntos de vista de dos autores que coinciden con el enfoque que pretendo dar, mismos que expondremos más adelante.

Refiero que La Ley Federal del Trabajo de cierta forma es inconstitucional y me atrevo a mencionar, que la misma deja en estado de indefensión al patrón condenado y que él mismo deberá cumplir ese requerimiento que le hace la autoridad laboral, dentro de las 72 horas (3 días) a que se hace sabedor dicho patrón de la resolución laboral. Claro que sobre la misma no existe recurso de impugnación alguno, y además de ello, la autoridad lo que pretende es hacer efectivo de inmediato dicha ejecución. La autoridad realiza una certificación para corroborar la inexistencia de amparo para así poder ejecutar. No obstante, aunque exista dicha certificación, la autoridad no está tomando en cuenta que existe el término de quince días para la interposición del juicio de amparo.

Para mayor abundamiento, manejaré la situación que evocan dichos autores.

3.1. COSA JUZGADA

La cosa juzgada está presente en el derecho procesal laboral, aunque no haya sido expresada de manera directa, sino a través de la inimpugnabilidad de las resoluciones de las juntas. Se invoca en normas que podrían aplicarse supletoriamente, como es el Código Federal de Procedimientos Civiles y aparece contemplada en la jurisprudencia de la Corte.

Lo curioso es que, siendo la cosa juzgada en efecto fulminante de los laudos, éstos constituyen cosa juzgada a partir de su expedición. Sin embargo, la presencia del juicio de garantías, cancela la definitividad de la cosa juzgada y la convierte en una verdad relativa.¹⁵

3.1.2. LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL

En el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles dice, con muy dudosas razones, que la “Cosa Juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la Ley”. Después se afirma que “Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria” (artículo 355), complementando las mismas ideas el artículo 356 que expresa cuáles son las sentencias que causan ejecutoria, a saber:

- I. Las que no admitan ningún recurso;
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y
- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

¹⁵ BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, op. cit., pág. 126

3.2. DE LOS LAUDOS

Los Laudos pueden contener resoluciones de la siguiente especie:

1. De condena de cumplimiento del contrato individual de trabajo, consistente en mandar reponer o reinstalar a uno o varios trabajadores en el puesto que tenían antes del conflicto.
2. De condena de implantar nuevas condiciones de trabajo.
3. De condena de cumplimiento del contrato colectivo de trabajo.
4. De condena de hacer.
5. De condena de no hacer.
6. De condena de dar cosa determinada.
7. De condena de pagar cantidad de dinero líquido o liquidable, conforme a las bases contenidas en el laudo.

El objeto de la ejecución, de acuerdo con el artículo 939 de la Ley, es cumplir plenamente:

1. Los Laudos dictados por las juntas.
2. Laudos arbitrales.
3. Resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica.
4. Los convenios celebrados ante la Junta.

3.3. EL SILENCIO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De acuerdo a lo previsto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, “Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la que surta efectos la notificación” (primer párrafo), lo que pone claramente de manifiesto la intención del legislador de hacerlos efectivos de inmediato, sin espera alguna, a los quince días de plazo que habitualmente fija la Ley de Amparo para la interposición de la demanda correspondiente.

A mayor abundamiento, el artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo que dispone que transcurrido el término de setenta y dos horas, el Presidente, a

petición de la parte que obtuvo laudo favorable, dictará auto de requerimiento y embargo.

Aquí se produce una contradicción notable entre el sistema de la Ley Federal del Trabajo y el de la Ley de Amparo. Es evidente que el principio de la no impugnabilidad choca con la posibilidad del juicio de garantías. Ambos podrían coexistir, más o menos tranquilamente, salvo en la cuestión de los plazos, ya que en todo caso la demanda de amparo y el incidente de suspensión tendrían que promoverse no dentro de quince, sino dentro de tres días.¹⁶

En los puntos resolutivos del Laudo condenatorio se deberá especificar, el plazo por el cual el demandado debe dar cumplimiento al fallo correspondiente.

Deberán cumplirse dentro de las 72 horas siguientes a la que surta sus efectos su notificación; las partes pueden convenir las modalidades de su cumplimiento. (Artículo 945).

Existe una notable contradicción entre La Ley Federal del Trabajo y la Ley de Amparo, puesto que conforme a lo anterior, los laudos deberán cumplirse en el plazo de tres días, y el juicio de amparo podrá promoverse dentro de los 15 días siguientes a su notificación, lo que puede conducir a que la resolución se cumpla estando vigente el término de impugnación, provocando un menoscabo y perjuicio a la parte condenada.

3.4. POSICIÓN PERSONAL

De aquí la importancia del presente trabajo de investigación, por los problemas planteados en este último capítulo, la contradicción entre las leyes mencionadas, y sobre todo la afectación que sufre la parte condenada, en este caso es el patrón. Es incongruente que el término de 15 días que tiene la parte condenada para interponer el juicio de garantías, se vea flaqueado por la ejecución que maneja la Materia laboral, y más aún, que esa laguna exista desde tiempo atrás e incluso no tuvo repercusión con las reformas realizadas en el año de 1980.

¹⁶ *Ibidem*, pág. 147

Es importante que al artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, le sea adicionada la frase: “Después de concluido el Juicio de amparo directo, las partes serán notificadas del mismo, y una vez que surta efectos dicha notificación de la resolución, la parte condenada, tiene 72 horas para cumplir con el pago o reinstalación, según sea el caso, a que se haya hecho acreedora la parte demandada”.

O en su caso, crear un artículo previo al artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, que motive a que previamente a la ejecución se realice el juicio de amparo, y así, no cause perjuicio a la parte condenada.

CONCLUSIONES.

Del presente trabajo de investigación podemos concluir que:

PRIMERA.- El Derecho Procesal Laboral, sufre de grandes lagunas que afectan directamente a las partes, y en lo que al tema se refiere, en la sección de ejecución de laudo es donde a mi consideración, crea una afectación directa a la parte demandada en caso de que esta fuere condenada;

SEGUNDA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla tres artículos valiosos de seguridad y legalidad que son los artículos 14, 16 y 17 del ordenamiento citado; que desgraciadamente en materia del trabajo pareciera no seguir el orden de seguridad y legalidad que en ellos se contiene;

TERCERA.- El hecho de que en materia laboral se hable de Cosa Juzgada, es meramente para hacer referencia de que en el Derecho Procesal Laboral no existen medios de impugnación que ayuden a combatir el laudo dictado por la autoridad competente;

CUARTA.- Como se mencionó en la conclusión anterior, el Derecho Procesal Laboral no admite medios de impugnación, y ello, da pauta a considerar que los laudos no son una verdad absoluta, en virtud de que a diferencia de materia civil, no existe más que un responsable para conocer del negocio que compete. Ello puede conllevar a que con el Amparo se puede combatir plenamente esa resolución, y

QUINTA.- Existe una clara contradicción entre la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Amparo, en virtud de los términos; ya que la primera no considera el término que la segunda establece; es decir, que la parte condenada pueda interponer juicio de garantías dentro de los quince días siguientes a la notificación del laudo, ya que la Ley Federal del Trabajo es de carácter de aplicación inmediata. Motivo por el cual, es necesario reformar el artículo 945 del título quince "PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN" de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTA.- La reforma mencionada en la conclusión anterior, deberá contemplar que una vez agotado el juicio de garantías y notificada que sea la resolución de amparo a las partes, procederá el término contemplado en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, es decir; setenta y dos horas para el cumplimiento y ejecución del laudo; proponiendo lo siguiente:

Artículo 945. Una vez notificadas las partes del laudo correspondiente, éstas podrán recurrir al juicio de garantías, dentro del término contemplado en la ley de la amparo. Concluido dicho juicio y notificadas que sean las partes, los laudos deberán cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.

Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

PORRAS Y LOPEZ, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Textos Universitarios, México, 1971.

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, Derecho del trabajo, Textos Universitarios, México, 1990, segunda edición.

BAILON VALDOVINOS, Rosalío, Teoría, diccionario, preguntas y respuestas, Mundo jurídico; México, 1999, tercera edición.

CERVANTES CAMPOS, Pedro, Apuntamientos para una teoría del proceso laboral, INET, México, 1981.

TENA SUCK, Rafael, Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, México, 2007.

DE LA CUEVA, Mario, Derecho mexicano del trabajo, Porrúa, México. 2002, quinta edición.

TENOPALA MEDIZABAL, Sergio, Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 2003, segunda edición.

BUEN LOZANO, Néstor, Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad social, Trillas, 1997.

DIAZ DIAZ, Jorge, Constitución Política de México comentada, Porrúa, 2010. Sexta edición

VERON ORTEGA, Josué, Compendio Laboral, Verón y Palma editores, 2009, cuarta edición

Ley de Amparo, Editorial Sista, 2009. Octava edición

VERON ORTEGA, Josué, Compendio Laboral, Verón y Palma editores, 2009, cuarta edición